Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

18000023679643
Zona

FC Sala PC

Fecha de emisión de la Cédula:12/diciembre/2018

Sr/a:DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA MAR DEL PLATA

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio:50000001187

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Amparo**

Copias: **S**

18000023679643

Tribunal:CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en DIAG. PUEYRREDON 3138

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **30 / 2016** caratulado:
AMESTOY, RAQUEL HAYDEE c/ INSSJYP Y OTRO s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA EDITH LACUNZA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA

18000023679643

En la ciudad de Mar del Plata, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **"A., R. H. c/ INSSJYP Y OTRO s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad".** Expediente FMP 30/2016, provenientes del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 3 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Eduardo P. Jiménez, Dr. Alejandro O. Tazza.

El Dr. Jiménez dijo:

I): Que a fs. 100, se presenta la requerida de Autos, apelando la sentencia de fs. 97/98, en tanto que luego de declarar la cuestión debatida en Autos como "abstracta", le impone las costas del proceso.

En este sentido, y atento el modo de culminación del proceso, propone que las costas del mismo sean soportadas en el orden causado.

II): Sustanciados que fueron los agravios vertidos (ver fs. 101), ellos no merecen respuesta de parte de la amparista, con lo que a fs. 102 se le tiene por decaído el derecho que en tal sentido dejó de usar.

Seguido, se procede a la elevación de los obrados a ésta Alzada a fin de que se provea aquello que corresponda (ver fs. 102, última parte, y fs. 103, última parte).

Finalmente, y sin que resten gestiones procesales pendientes de producción en la causa, se llama a fs. 105, AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA, lo que a la fecha se encuentra firme y consentido para los contendientes.

III): Expresaré, en primer lugar, mi coincidencia con la declaración de abstracción efectuada por el Aquo, pues según lo informó la propia defensa del amparista, pendiente de resolución la presente contienda, se produjo el deceso del peticionante, circunstancia ésta debidamente acreditada en la causa (ver fs. 87).

Fecha de firma: 26/11/2018
Alta en sistema: 30/11/2018
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#27943547#221875087#20181130120347701

Entiendo entonces, que tal circunstancia torna “abstracta” a la petición en tratamiento (moot case), lo que significa que el tema que motivó la promoción del presente amparo, carece hoy de virtualidad jurídica.

Por ende, considero – al igual que el Magistrado actuante en la instancia anterior, que el tratamiento de la cuestión motivante de ésta acción en sede judicial es a la fecha innecesario.

Es que las cuestiones a ser analizadas en un juicio o causa judicial (Art. 116 y ccs. CN.), deben ser actuales al momento de su análisis por los magistrados, y ello no sucede cuando los derechos constitucionales no poseen aptitud para ser tutelados por haber fenecido el agravio que concitaba el pedido de intervención judicial urgente.

Bien ha dicho a éste respecto Néstor Sagüés, que “(…) En las cuestiones abstractas (sea en las inicialmente abstractas, donde ya en origen no hay una auténtica colisión de derechos, o en las posteriormente abstractas, es decir cuando en el transcurso del proceso desaparece el interés jurídico de las partes), se produce para algunos, inclusive, una “falta de jurisdicción”, más que de competencia, que exime del deber de fallar” (Cfr. Sagüés, Néstor “Derecho Procesal Constitucional, T ° III/ Acción de Amparo” ASTREA, pág. 445).

En suma, se ha sostenido en doctrina que el meollo de la injusticiabilidad de las cuestiones abstractas se basa en la vigencia de los siguientes principios: en primer lugar, el Poder Judicial sólo actúa en causas judiciales, con limitadísimas excepciones (Cfr. CSJN Fallos 267:215, entre otros). Por otra parte, la resolución de una cuestión “abstracta”, requeriría del dictado de un pronunciamiento judicial también “abstracto”, no vinculado a un caso real y concreto.

Debo resaltar aquí también, que las sentencias no pueden ser inoficiosas e inconducentes, y por último, que es regla en derecho que la pretensión del justiciable, ha de subsistir al momento de resolver el conflicto de intereses

planteado en el juicio (Cfr. Bidart Campos, Germán “La Interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional” Edit. EDIAR, 1988, Sagüés, Néstor “La interpretación de los DDHH en las jurisdicciones nacional e internacional” Edit. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 1998, también de mi autoría “Derecho Constitucional Argentino” T ° II EDIAR, 2000, pág. 223).

En torno a la cuestión relativa a la imposición de costas, único ítem sujeto a apelación, reitero lo debidamente acreditado en Autos, en el sentido de que mientras la cuestión aquí debatida no cayó en estado de abstracción, la requerida se mantuvo en todo momento arbitrariamente renuente al cumplimiento de la prestación solicitada, oponiendo al justificado reclamo del medicamento oncológico “Navelbine Oral”, 30 Mg., objeciones formales claramente refutadas por el médico de cabecera del afiliado (ver términos del informe médico de fs. 7/8 vta.), siendo que finalmente lo provee, pero en cumplimiento de la orden cautelar dispuesta en Autos a fs. 19 y vta.

Por ello entiendo que la imposición de costas a la requerida, aparece en el caso como ajustada a derecho.

Finalmente y con relación a las costas en Alzada, entiendo que no existen válidas razones que me inviten a alejarme de la regla general que consagra el principio objetivo de la derrota, excepcionando al mismo “(…) solo cuando el motivo que provoca el proceso constitucional resulta abstracto ***al tiempo de evacuar el informe***” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo “Derecho Procesal Constitucional/Amparo” Edit. Rubinzal-Culzoni, pág. 507, el resaltado es propio), o cuando existan circunstancias especiales que ameriten tal dispensa, supuestos éstos que no acaecen en los obrados de Autos.

IV): Es entonces por las razones antes indicadas, que propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por parte requerida a fs. 100, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fs. 97/98, en todo y

cuanto fue objeto de apelación y recurso. **2) IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la recurrente perdidosa.

Tal, el sentido de mi voto.

El Dr. Tazza dijo:

Adhiero a la solución del caso que propone el Dr. Jiménez, por compartir los fundamentos expresados en su voto.

Fecha de firma: 26/11/2018
Alta en sistema: 30/11/2018
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#27943547#221875087#20181130120347701

/// del Plata, 26 de noviembre de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**A., R. H. c/ INSSJYP Y OTRO s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad"**. Expediente FMP 30/2016, provenientes del Juzgado Federal N°4 , Secretaría N° 3 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por parte requerida a fs. 100, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fs. 97/98, en todo y cuanto fue objeto de apelación y recurso.

2) IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la recurrente perdidosa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 26/11/2018
Alta en sistema: 30/11/2018
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA ,
Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO,

#27943547#221875087#20181130120347701